



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-038/2024.

DENUNCIANTE: IVÁN CASAS HERNÁNDEZ,
EN SU CALIDAD CIUDADANO¹.

DENUNCIADO: NOÉ PAREDES MEZA, EN SU
CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO
INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE².

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, por la cual se determina *la existencia* de la infracción denunciada consistente en la vulneración al derecho superior de la niñez atribuida a **NOÉ PAREDES MEZA**, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, derivado de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Estos, integrados por hechos notorios⁴ para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, así como de los antecedentes narrados

¹ En adelante Iván Casas Hernández / actor / denunciante.

² En adelante Noé Paredes Meza / denunciado.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11*), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

⁵ En adelante Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional.

⁶ En adelante Autoridad instructora / Autoridad investigadora / Instituto / IEEH.

TEEH-PES-038/2024

por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos Municipales.

2. Etapas de los comicios para Ayuntamientos. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número **IEEH/CG/082/2023**, se establecieron las siguientes etapas:

Periodo de precampaña 2024	Periodo de intercampaigna 2024	Periodo de campaña 2024	Jornada Electoral 2024
Del 23 de enero al 17 de febrero	Del 18 de febrero al 19 de abril	Del 20 de abril al 29 de mayo	02 de junio

3. Denuncia. El dos de mayo, Iván Casas Hernández, en su calidad de ciudadano, presentó denuncia ante el Instituto en contra de Noé Paredes Meza, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; ello por realizar actos o hechos que probablemente constituyen **vulneración al interés superior de la niñez**, con fundamento en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 300 fracción 1, 302 fracción VI y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 4,5,10,17,64 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 77 y 78 fracción 1 en relación al 76 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.

4. El carácter de Noé Paredes Meza.

Ahora bien, del **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADAS POR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES INDÍGENAS, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”** con número IEEH/CG/080/2024⁷, de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que en el punto de acuerdo PRIMERO, se aprueba el registro de la planilla, presentada por los Candidatos Independientes e Independientes Indígenas, bajo las consideraciones y términos señalados en el Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Del **anexo 1**, se depende la siguiente información:



CONSEJO GENERAL						
MEZA, RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE						
MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TULA DE ALLENDE	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO	NOÉ PAREDES MEZA		VALIDADO	APROBADO

Tenemos entonces que la postulación del denunciado **Noé Paredes Meza**, como candidato independiente para contender por el cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, fue validada y aprobada por el IEEH.

Información que constituyen hechos notorios en términos del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria en relación con el diverso numeral 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales se consideran ciertos e indiscutibles por tratarse de eventos de la historia, la ciencia, la naturaleza o circunstancias de la vida pública que no pueden ponerse en duda.

⁷ Acuerdo que se puede consultar en el enlace web: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-080-2024.pdf>

5. Acuerdo de radicación y requerimientos. Con fecha siete de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente **IEEH/SE/PES/114/2024**, ordenando realizar oficialía electoral respecto de dos links para la debida sustanciación del procedimiento, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión a trámite del asunto.

6. Primer Oficialía Electoral. El ocho de mayo, con acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/921/2024** se instrumentó oficialía electoral, en la que la autoridad investigadora certificó dos ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, siendo éstas: <https://www.facebook.com/share/p/XL36baeteCggeUzR/?mibextid=WC7FNe> y <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

7. Acuerdo requerimiento al denunciado. Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Autoridad Instructora da cuenta con el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/921/2024**, requiriendo a Noé Paredes Meza informara si contaba con la autorización expresa de los padres y/o tutores legales de la menor de edad, que se visualiza en el contenido del acta circunstanciada referida.

Acuerdo que le fue notificado al denunciado el trece de mayo.

8. Desahogo de requerimiento. En fecha catorce de mayo Noé Paredes Meza dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, rindiendo informe por el cual realizó diversas manifestaciones.

Escrito que le recayó el acuerdo de fecha quince de mayo, a través del cual la misma autoridad instructora ordena de nueva cuenta realizar oficialía electoral en relación con el link:

<https://www.facebook.com/share/p/XL36baeteCqgeUzR/?mibextid=WC7FNe>

9. Segunda Oficialía Electoral. El veintidós de mayo se instrumenta oficialía electoral a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1525/2024, en la que la autoridad investigadora certificó la dirección electrónica

<https://www.facebook.com/share/p/XL36baeteCqgeUzR/?mibextid=WC7FNe>

10. Acuerdo de cuenta. El mismo veintidós de mayo la autoridad investigadora recepcionó y dió cuenta con el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1525/2024.

11. Medidas Precautorias. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva emite el acuerdo respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas en el escrito de queja de Iván Casas Hernández, la cual fue radicada bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/114/2024, declarando improcedente la solicitud de adopción de dichas medidas.

12. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo la Secretaria Ejecutiva admitió a trámite la queja interpuesta, ordenando notificar y emplazar a las partes señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

13. Pruebas y Alegatos. A través de escrito ingresado ante la oficialía del IEEH el treinta y uno de mayo, Iván Casas Hernández, ofreció pruebas y formuló alegatos dentro del procedimientos especial sancionador que se sustanciaba.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha treinta y uno de mayo en audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; se dio cuenta con un escrito presentado por Erick Liconá

TEEH-PES-038/2024

Calva, por el cual pretendió a nombre de Noé Paredes Meza, dar contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos, determinado la autoridad sustanciadora que éste no contaba con personalidad dentro del expediente al no acompañar documento idóneo para su acreditación como representante legal y/o apoderado del denunciado.

Por lo expuesto, la autoridad sustanciadora dio cuenta que en la audiencia de pruebas y alegatos **Noé Paredes Meza, no compareció de manera personal ni de manera escrita**, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

En el mismo acto se tuvo por formulados los alegatos del denunciante.

15. Informe circunstanciado. Con fecha treinta y uno de mayo mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/1655/2024**, la autoridad investigadora rindió su correspondiente informe circunstanciado.

16. Remisión. Mediante oficio **IEEH/SE/DEJ/1656/2024** de fecha treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal el expediente **IEEH/SE/PES/114/2024** y sus anexos, así como el cuaderno de medidas precautorias.

17. Turno. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo la clave **TEEH-PES-038/2024** y se turnó a su ponencia para la debida resolución.

18. Radicación. Por acuerdo dictado el tres de junio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia.

19. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha trece de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹. Sirve de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia 25/2015¹⁰ “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

Lo anterior es así, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia a **NOÉ PAREDES MEZA**, en su calidad de entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tula de Allende.

Ello con incidencia en el proceso electoral local 2023-2024, por la realización de actos o hechos que probablemente constituyen **vulneración al interés superior de la niñez**, al existir fotografías en la red social denominada facebook del denunciado como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo de fecha treinta de abril, en las cuales se percibe la presencia de niños en propaganda electoral.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Reglamento Interno.

¹⁰ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I del Código Electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador¹¹. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones al artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 300 fracción 1, 302 fracción VI y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 4,5,10,17,64 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 77 y 78 fracción 1 en relación al 76 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral, los siguientes:

- Que **NOÉ PAREDES MEZA**, al momento de los hechos denunciados se ostentaba como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tula de Allende.

¹¹ En adelante PES

- Que **NOÉ PAREDES MEZA** realiza actos o hechos que probablemente constituyen vulneración al interés superior de la niñez, al existir fotografías en su red social denominada Facebook, en la publicación de fecha treinta de abril, en las cuales se percibe la presencia de niños en propaganda electoral.

b) Falta de contestación a la denuncia.

Como se advierte del acta de audiencia de fecha treinta y uno de mayo, **Noé Paredes Meza** fue omiso en comparecer a realizar la contestación a la denuncia presentada en su contra.

c) Pruebas.

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos de treinta y uno de mayo, en la que la parte quejosa aportó los medios de prueba que consideró pertinentes.

i. Pruebas ofrecidas por Iván Casas Hernández.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintidós de mayo realizada por la autoridad administrativa dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEEH/SE/PES/114/2024**.

Documental que se desahoga por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

ii. Recabadas por el IEEH

TEEH-PES-038/2024

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral número **IEEH/SE/OE/921/2024** de ocho de mayo, respecto de los siguientes vínculos electrónicos:
 - a) <https://www.facebook.com/share/p/XL36baeteCqgeUzR/?mibextid=WC7FNe>
 - b) <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre /IEEH-CG-082-2023.pdf>

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral número **IEEH/SE/OE/1525/2024** de veintidós de mayo, respecto del siguiente vínculo electrónico:
 - a) <https://www.facebook.com/share/p/XL36baeteCqgeUzR/?mibextid=WC7FNe>

Documentales que, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, las públicas hacen prueba plena.

iii. Parte denunciada.

Como se advierte del acta de audiencia de fecha treinta y uno de mayo, **Noé Paredes Meza** fue omiso en comparecer a ofrecer sus pruebas.

d. Alegatos.

Mediante el acta de treinta y uno de mayo, se tuvo a **Iván Casas Hernández** en su calidad de denunciante formulando sus correspondientes alegatos, no así a **Noé Paredes Meza** quien se advierte fue omiso en comparecer a rendir sus correspondientes alegatos.

CUARTO. Hechos acreditados.**1. La calidad del probable responsable.**

En relación con el antecedente identificado con el número 5 de esta resolución, en el caso, es un hecho público y notorio conforme a los artículos 322 y 359 del Código Electoral, mismo que no fue controvertido, que, **Noé Paredes Meza**, al momento de la denuncia, se ostentaba como candidato independiente para contender por el cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

2. Primer Oficialía Electoral

- I. El IEEH llevó a cabo el ocho de mayo el desahogo de la oficialía electoral solicitada por el denunciante, así como en atención a su acuerdo de fecha siete de mayo, levantándose el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/921/2024**, desprendiéndose lo siguiente:

CONTENIDO	ENLACE
<p>Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "NOE PAREDES MEZA" de fecha "30 DE ABRIL A LAS 18:30" se lee: "¡LA GENTE DE NUESTRO #TULA NO TIENE COMPARACIÓN! ¡CADA QUE ME ENCUENTRO CON UNO DE USTEDES, ME CONVENZO MAS DE DARLO TODO EN ESTE PROYECTO LLAMADO #TULADEALLENDE! ¡PORQUE LO NECESITAMOS, PORQUE LO MERECEMOS, PORQUE PODEMOS! #SOYINDEPENDIENTE #LODEHOYESSERINDEPENDIENTE #VAMOSCONNOE</p> <p>Al centro se aprecian diversas imágenes de las cuales se visualiza un grupo de personas con los brazos levantados, tres con vestimenta y gorra similar.</p> <p>En cumplimiento al punto Octavo del Acuerdo al proemio en mención, se</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p//XL36baeteCggeUzR/?mibextid=WC7FNe</p> <p>Al ingresar te direcciona a la liga electrónica: https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=449066777631631&id=100075849385568&mibextid=WC7FNe&rdid=pS8asQD60ga7ZXKn</p>

<p>visualiza que de la imagen de lado izquierdo se alcanza a apreciar lo que posiblemente sería un infante de lado izquierdo con el brazo levantado. En la parte de atrás y sobre una lona se observa: "NOE PAREDES"</p> <p>Cuenta con 217 reacciones, 10 comentarios y 7 veces compartida.</p>	
---	--

II. Que **Noé Paredes Meza**, reconoce en su escrito presentado ante la autoridad sustanciadora el catorce de mayo, que:

- Que en la imagen referida en el acta **IEEH/SE/OE/921/2024**, se trata de una aparición de la menor de edad, quien se encuentra acompañada de una persona de sexo femenina.
- Que no tiene autorización de los padres o tutores de la menor.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado.

1. Fijación de la controversia. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la materia en la presente resolución se constriñe en determinar, si como lo sostiene la parte denunciante, **Noé Paredes Meza**, quien, al momento de la presentación de la denuncia, se ostentaba como candidato independiente para contender por el cargo de Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, incurrió en actos o hechos que probablemente constituyen **vulneración al interés superior de la niñez.**

Esto derivado de una serie de publicaciones a través de la red social Facebook del denunciado, donde existen fotografías en las cuales se desprenda la presencia de niños en propaganda electoral.

2. Método. En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable para, posteriormente abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizarán los hechos plenamente acreditados, es decir los que se desprenden de actas circunstanciadas levantadas por el IEEH.

Derivado de lo anterior, se analizarán las pruebas que fueron aportadas por las partes, así como las recabadas por el IEEH, para determinar si en las mismas es posible acreditar las violaciones invocadas por el denunciante, y en su caso determinar la existencia o inexistencia de lo denunciado.

1. Marco normativo. A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

a. Interés superior de la niñez

El artículo 1, párrafo 3, de la *Constitución Federal*, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4°, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento

para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte¹² y la Comisión¹³, ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos

¹² Criterio sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

¹³ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

del Niño¹⁴, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiarán cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos**, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

¹⁴ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

¹⁵ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/7/2016 intitulada "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRÍCTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES". Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

La Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales¹⁶.

En semejantes términos, la *Sala Superior* ha establecido que "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**"¹⁷.

b. Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del *interés superior de la niñez*, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su

¹⁶ Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario judicial de la Federación, cuyo registro es 159897.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017, SUP-REP-60/2016 y SUP-REP-36/2018.

artículo 78¹⁸, dispone, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda *entrevistas* a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

La *Sala Superior*¹⁹, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Federal con el citado 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.**

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

¹⁸ Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue: I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

[...]

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

¹⁹Véase el SUP-REP-60/2016.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo²⁰.

Para ese efecto, la *Sala Superior* ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

Esto es, como requisito para la aparición de su imagen en propaganda política electoral es que medien: (i) el permiso de los padres y (ii) el consentimiento informado de la niña, niño y/o adolescente, según se trate.

c. Cargas procesales en el procedimiento sancionador

²⁰ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

En principio, cabe señalar que la *Sala Superior*, ha sostenido²¹ que en caso de que se presente una denuncia y se sustancie el correspondiente procedimiento especial sancionador relacionado con la aparición de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, se tendrían que considerar los siguientes aspectos:

1) Quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, al Denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, porque jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

2) En armonía con lo anterior, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, es suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, cuando se efectuó el análisis, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, **apreciables a simple vista**, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación o verificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda,

²¹ Véase SUP-JE-138/2022

la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

3) Una vez que se admite la queja, la parte demandada debe asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad - para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral-; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, cuando la autoridad instructora certifique la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes, tal certificación genera una fuerte presunción sobre los hechos ahí descritos, lo que justifica imponer la carga probatoria a las o los denunciados sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, lo cual permite a la autoridad abordar su análisis a partir de la base de que los sujetos que aparecen en la propaganda denunciada son o se trata de, niños, niñas o adolescentes.

Al respecto, se ha explicado que la imposición de la carga probatoria en los términos descritos es razonable, porque los sujetos denunciados cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión debatida²².

No obstante, la distribución de la carga probatoria debe ser distinta cuando en la certificación respectiva la autoridad instructora asienta que en la propaganda denunciada aparecen solamente personas adultas, porque en dicha hipótesis también se genera una fuerte presunción,

²² Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

pero en el sentido de que en la propaganda no se usaron imágenes de niñas, niños o adolescentes.

Derivado de ello, de acontecer lo referido en el párrafo anterior, quien debe asumir la carga de la prueba sobre el punto controvertido es la parte denunciante, de conformidad con los principios lógico y ontológico de la prueba.

En efecto, el principio ontológico parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de determinarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos afirmaciones: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar la afirmación positiva, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.²³

Caso concreto

En el caso particular, se presentó una denuncia en contra **Noé Paredes Meza**, donde se señala que era responsable de haber vulnerado el interés superior de la niñez por la aparición de tres menores de edad en la red social denominada Facebook, sin que se hayan cumplido con los requisitos para su difusión.

La autoridad instructora determinó en el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/921/2024** de Oficialía Electoral la existencia de una publicación en la red social Facebook, a nombre de "**NOE PAREDES MEZA**" de fecha "**30 DE ABRIL A LAS 18:30**", en la que se aprecia la aparición de una persona con rasgos fisonómicos de menor de edad, que coincide con una de las publicaciones denunciadas, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



²³ Lo anterior de conformidad con la tesis de la Primera Sala 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO".

En dicha imagen es posible advertir la presencia de una persona con rasgos fisonómicos de menor de edad, con el brazo levantado, acompañada de diversas personas, y en la parte posterior, se advierte una lona con el texto "**NOE PAREDES**".

De lo expuesto con antelación, tenemos que, estamos ante la existencia de una certificación de la autoridad sustanciadora que analizó la denuncia y constató la aparición de una persona con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de una niña, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Lo que genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas y niños en la propaganda, ante lo cual recae en denunciado el refutar tal aspecto dentro del procedimiento sancionador, lo que en el presente caso, no fue así, ya que el denunciado no compareció ni de manera personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos citada por la autoridad instructora, por lo que no realizó contestación a la denuncia, no ofreció ningún medio de prueba o formuló alegatos dentro del procedimiento especial sancionador tramitado ante el IEEH.

Máxime que el denunciado **Noé Paredes Meza**, en su escrito presentado ante la autoridad sustanciadora el catorce de mayo, por el cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, realiza diversas manifestaciones en relación con la menor que se visualiza en el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/921/2024**, realizada por Oficialía Electoral, reconociendo la aparición de una menor, señalando que ésta, es incidental.

Como lo reconoce el denunciado, el artículo 3, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, establece que se debe entender como aparición incidental, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato **que haga identificable a niñas, niños o adolescentes**, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos,

actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.**

En el artículo 5 de los mismos Lineamientos, se estableció que en un acto político, **un acto de precampaña o campaña**, la aparición es **incidental**, siempre y cuando **las niñas**, niños o adolescentes **sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos**, por ser situaciones **no planeadas o controladas** por los sujetos obligados.

Por su parte, el numeral 15 de los mismos Lineamientos, establece que en el supuesto de la **aparición incidental de niñas**, niños o adolescentes en **actos políticos**, actos de precampaña o campaña, si posteriormente **la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

En el presente caso, esta Autoridad considera que estamos ante la presencia de una aparición directa de una menor de edad en el contexto de una propaganda político-electoral a favor de **Noé Paredes Meza**, ya que la persona que aparece en la multicitada acta de Oficialía Electoral, presenta rasgos de una persona menor de edad, al parecer ser una niña, levantando la mano e interactuando con el resto de las personas que intervinieron en la fotografía.

Lo que lleva a concluir a esta Autoridad que, para obtener la imagen fotográfica en comento, se debió a una situación planeada y controlado

por el sujeto obligado, así como por su equipo de campaña, sin importar el plano o lugar que ocupara la persona identificada con rasgos de menor de edad.

Tenemos entonces que, el denunciado **Noé Paredes Meza**, al reconocer en su escrito presentado el catorce de mayo, que en la publicación que se certificó en el acta de oficialía electoral de fecha ocho de mayo, se vió involucrada una *niña* y que no cuenta con el permiso o autorización del padre o tutora legal correspondiente.

Como se ha precisado en el marco normativo, en los procedimientos especiales sancionadores que involucran uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral, la parte Denunciante hace una acusación con base en los elementos visuales que presenta la propaganda de que se trate, y donde se advierta la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes.

En ese sentido, por razones lógicas, al denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, pues jurídicamente no es factible que cuente con tales elementos.

De esta forma y una vez que la denuncia se encuentra en poder de la autoridad sustanciadora, esta efectúa un análisis de la acusación y los elementos de la misma, y realiza una certificación del material probatorio y constata la existencia de la propaganda, en el presente caso el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/921/2024**, de fecha ocho de mayo, haciendo constar si la aparición de personas contienen características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda, tal certificación, con las características mencionadas, genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el

inicio del procedimiento especial sancionador, lo que sucedió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/921/2024**, realizada por Oficialía Electoral, no fue controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio, por parte del denunciado.

También es importante destacar, que en la imagen se puede apreciar que el rostro de la menor que aparece no fue difuminado, por lo que el denunciado, también incumple con esa disposición de los *Lineamientos* que el mismo invoca, en todo caso, debió efectuar lo conducente para proteger la identidad de la niña involucrada, demostrar que sí lo hizo, o que eran personas adultas, lo que en el presente caso no sucedió.

Atento a lo anterior, al acreditarse los elementos que conforman actos que violentan el interés superior de la niñez, esto es, la existencia de la conducta materia de la denuncia, lo procedente es que esta Autoridad sancione estas conductas.

SEXTO. Medidas Cautelares.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el veintidós de mayo, el IEEH se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en el sentido de declararlas improcedentes, al considerar que si bien en la publicación difundida por el denunciado Noé Paredes Meza, se apreció en un primer momento lo que posiblemente sería un infante, del contenido del acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/1525/2024** de veintidós de mayo, advirtió que el material denunciado ya no fue localizado.

En tal sentido y conforme, este Tribunal considera procedente confirmar la determinación asumida por la Autoridad sustanciadora en relación con las medidas cautelares solicitadas, en el entendido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción.

Toda vez que ha quedado acreditado que el denunciado incurrió en **actos de que afectan el interés superior de la niñez en materia electoral**, con fundamento en lo previsto por los artículos 302, fracción VI; 303, fracción XIV y 312, fracción III, inciso a) y fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal condicionado a ponderar las condiciones objetivas y subjetivas del asunto, debe individualizar la sanción bajo los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción resulte eficaz e inhiba la comisión de nueva cuenta de las acciones sancionadas, sin que ello resulte desproporcionado ni gravoso al denunciado. En ese sentido, se indica:

A) Gravedad de la infracción en que incurrió el denunciado

Si bien se ha determinado que en los actos efectivamente se muestra la imagen de una persona rasgos fisonómicos de menor de edad, y ello actualiza la vulneración al interés superior de la niñez en materia electoral.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Mismas que se encuentran acreditadas en los autos del expediente y que fueron realizadas en un acto procelista del ahora denunciado.

C) Condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.

No obran tales condiciones en los autos del expediente ni se cuenta con elementos que permitan a este Tribunal determinar las condiciones socioeconómicas del denunciado.

D) Condiciones externas y los medios de ejecución.

En las conductas materia de la denuncia se acreditó la existencia de actos relacionados con el interés superior de la niñez en materia electoral ya que se colmaron los elementos constitutivos de dicha infracción.

E) Reincidencia

No se tiene por acreditada la reincidencia en la conducta desplegada por promoción personalizada efectuada por Noé Paredes Meza, ya que a la fecha no existe sentencia firme en la que el denunciado ha sido condenado por la misma conducta, esto en atención a que a la fecha en que ocurrieron los hechos y en atención a que se entiende por reincidente a quien habiendo sido declarando responsable de la vulneración o incumplimiento de la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De la jurisprudencia²⁴ de la Sala Superior, se desprende que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad, por ello la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

F) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La naturaleza de la infracción no es pecuniaria por lo que no es aplicable.

²⁴ Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/usuarios/jur.aspx?ictesis=41/2010&tpoBusqueda=S&Word=41/2010>.

Atento a lo anterior, atento al contenido de los artículos 1, 4, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 302, fracción VI; 303, fracción XIV y 312, fracción III, inciso a) y fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 116, 117, fracciones II y IV y 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se impone al denunciado **NOÉ PAREDES MEZA** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por acreditada la vulneración al **Interés superior de la niñez en materia electoral** cometida por **Noé Paredes Meza**, en los actos materia de la denuncia.

SEGUNDO. Se impone al denunciado **NOÉ PAREDES MEZA** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo²⁵, ante el Secretario General en funciones²⁶, quien autoriza y da fe.

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ



MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA



MAGISTRADA²⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.